

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, la que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 8 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2021)

Auto Interlocutorio No. 373
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: AUIL JANER ÁLVAREZ MORENO
Radicado: 155724089002202200019-00

CONSIDERACIONES

Con fundamento en los artículos 90 y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL (PRENDA)**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. Deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley 1676 de 2013, y aportar los anexos, el Registro de Garantías Mobiliarias VIGENTE.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte ejecutante a la abogada JULIETH MORA PERDOMO identificada con c.c. 38.603.159 y T.P. 171.802 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 45
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 18 de abril de 2022.
Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, para decidir sobre lo pertinente. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá. 8 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.373
Proceso: Ejecutivo
Demandante: LUIS HUMBERTO NOVOA PERILLA
Demandado: LUIS CARLOS MAYORGA
Radicado: 1557240890022022-00058-00

CONSIDERACIONES

Indica el apoderado judicial de la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de las obligaciones.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

Acorde con lo expuesto, el suscrito juez civil municipal es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se libraré mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y los requisitos señalados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por otra parte el título valor (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de **LUIS HUMBERTO NOVOA PERILLA** en contra de **LUIS CARLOS MAYORGA**, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO

1. Por la suma de **\$1.000.000** correspondiente al capital adeudado.
2. Por los intereses de mora sobre el numeral 1, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia Financiera (una y media veces el interés bancario corriente), desde el día 23 de julio de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber que dispone de un término de CINCO (5) días para pagar y de DIEZ (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (Art. 442 C. G. P).

TERCERO: TENER como endosatario al cobro de la parte interesada al abogado JUAN DIEGO TAPIAS ÁLVAREZ identificado con c.c. 1.070.007.088 y T.P. 197.048 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 45
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 18 de
abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, con solicitud de medidas cautelares Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá. 16 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.373
Proceso: Ejecutivo
Demandante: LUIS HUMBERTO NOVOA PERILLA
Demandado: LUIS CARLOS MAYORGA
Radicado: 1557240890022022-00058-00

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO contra la sociedad y atendiendo a lo solicitado por la parte demandante, procede este despacho a decretar las medidas cautelares solicitadas, por encontrarse la petición ajustada a lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso y a las demás formalidades legales.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba **LUIS CARLOS MAYORGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.894.066, al servicio de EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ. Líbrense por secretaría los oficios correspondientes

SEGUNDO: LIMITAR la medida cautelar decretada en la suma de **\$1.800.000.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar de embargo de inmueble. Lo anterior, en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 45
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 18 de
abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Oficio Nro. 452/2022-00058

Señor Pagador
EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ.

REF: Comunicación embargo de salario.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: LUIS HUMBERTO NOVOA PERILLA
Demandado: LUIS CARLOS MAYORGA
Radicado: 1557240890022022-00058-00

De la manera más atenta, me permito informarle que mediante auto de la fecha, se decidió lo siguiente, dentro del proceso que a continuación se detalla:

·PRIMERO: DECRETAR el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba **LUIS CARLOS MAYORGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.894.066, al servicio de EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ. Líbrense por secretaría los oficios correspondientes

SEGUNDO: LIMITAR la medida cautelar decretada en la suma de **\$1.800.000.(...)**”

Se le previene, para que retenga la proporción determinada por la ley y constituyan un certificado de depósitos a órdenes de este Despacho (Art. 593 numeral 4º), o si es del caso, lo consigne a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Oficina Principal cuenta N° 155722042002, de lo contrario deberá responder por dichos valores.

Cordialmente,

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente solicitud de amparo de pobreza, la que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 8 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 375
Proceso: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: JOSE ÍTALO VANEGAS
Radicado: 1557240890022022-00060-00

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el artículo 151 del CGP, , se **INADMITE** la anterior solicitud de amparo de pobreza, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

- a) Deberá señalar con mayor precisión los hechos que motivan la solicitud de amparo de pobreza; además de indicar los datos de notificación, teléfono, dirección, e-mail y demás.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de amparo de pobreza, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 15 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 18 de abril de 2022.</p> <p><i>Daniela Velásquez Gallego</i> DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, con solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 8 de abril de 2022.


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 377
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: ROSA LIDA PORRAS DE AMADO
Radicado: 1557240890022022-00061-00

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO contra la sociedad y atendiendo a lo solicitado por la parte demandante, procede este despacho a decretar las medidas cautelares solicitadas, por encontrarse la petición ajustada a lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso y a las demás formalidades legales.

En referencia a su petición de oficiar a la NUEVA EPS a finde que informen quien es el pagador del ejecutado, se pone de presente que de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 291 del CGP, *"El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado"*; es decir, únicamente se oficia a estas entidades con fines de localizar al demandado, por lo que no se accede a esta petición.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que se encuentren en las cuentas de ahorros, corrientes y depósitos en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede y que son de propiedad del demandado. SE ADVIERTE tener en cuenta para la aplicación de la medida comunicada, lo previsto en el artículo 126 del numeral 4 del decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), en concordancia con el artículo 29 del decreto 2349 de 1965.

SEGUNDO: LIMITAR las medidas cautelares decretada en la suma de **\$36.750.000.**

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-5276 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, de propiedad de la parte demandada.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que Logre la efectividad de la medida cautelar decretada. Lo anterior, en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida, de conformidad con el artículo 317 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 45
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 18 de
abril de 2022.



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Oficio Nro. 456/2022-00061

Señor Gerente

Bancos

AGRARIO, DAVIVIENDA, BCSA, BANCOLOMBIA, BOGOTÀ, BBVA, OCCIDENTE, COOMEVA, PICHINCHA, AV VILLAS, POPULKAR, COLPATRIA, FALABELLA, FINANDINA, BANCO W, ITAU

Ciudad

REF: Comunicación embargo depósito bancario.

Me permito comunicarle que este Despacho decretó como medida el embargo de los dineros de las cuentas corrientes y/o ahorros y/o constituidas en CDT y/o a cualquier otro título bancario o financiero que el demandado posea y en la cuantía que se limita, dentro del proceso que a continuación se detalla:

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Nit: 860.002.964-4
Demandado: ROSA LIDA PORRAS DE AMADO
C.C.: 23.897.263
Radicado: 1557240890022022-00061-00

LIMITAR LA MEDIDA A LA SUMA DE \$36.750.000

Se le previene, para que retenga la proporción determinada por la ley y constituyan un certificado de depósitos a órdenes de este Despacho (Art. 593 numeral 4º), o si es del caso, lo consigne a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Oficina Principal cuenta N° 155722042002, de lo contrario deberá responder por dichos valores.

Cordialmente,

A handwritten signature in purple ink that reads 'Daniela Velásquez Gallego'.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Oficio Nro. 456/2022-00061

SEÑORES

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Puerto Boyacá, Boyacá

REFERENCIA: INSCRIPCIÓN EMBARGO.

Le comunico que este Despacho mediante auto de la fecha, se decretó el embargo y posterior secuestro **del inmueble** identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 088-5276** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Boyacá, Boyacá denunciado como de propiedad de la parte ejecutada, dentro del siguiente proceso:

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Nit: 860.002.964-4
Demandado: ROSA LIDA PORRAS DE AMADO
C.C.: 23.897.263
Radicado: 1557240890022022-00061-00

Sírvase inscribir el embargo en el folio de matrícula correspondiente, sólo en el evento de que el demandado figure como propietario del inmueble y expedir el folio de matrícula, a costa de la parte interesada.

Sírvase comunicar sobre la prosperidad o no de la medida.

Atentamente,

A handwritten signature in purple ink that reads "Daniela Velásquez Gallego".

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, la que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 8 de abril de 2022.


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 376
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: ROSA LIDA PORRAS DE AMADO
Radicado: 1557240890022022-00061-00

CONSIDERACIONES

Indica el apoderado judicial de la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de las obligaciones.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40SMLMV)."

Acorde con lo expuesto, el suscrito juez promiscuo municipal es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de menor cuantía.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte el **TÍTULO VALOR PAGARÉ** contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Se advierte que el mandamiento de pago se librará por la suma de \$26.656.664 por concepto de capital insoluto, por cuanto así se pacto en el pagaré, advirtiéndose que del mismo nos e desprende el valor de los intereses de plazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **ROSA LIDA PORRAS DE AMADO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ

1. Por la suma de **\$23.317.330**, por concepto por el valor del capital adeudado.
2. Por los intereses de mora sobre el numeral 1, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia Financiera (una y media veces el interés bancario corriente), desde el día 18 de mayo de 2022.
3. Por las costas del proceso se decidirá en su debía oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber que dispone de un término de CINCO (5) días para pagar y de DIEZ (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (Art. 442 C. G. P).

TERCERO: TENER como apoderada judicial de la parte actora al abogado **HERNANDO FRANCO BEJARANO** identificado con c.c. 5.884.728 y T.P. 60.811 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 45
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 18 de
abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA